

**CONSTANCIA:** Manizales, 14 de noviembre de 2023 le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso de reposición, así mismo se corrió traslado del mismo, sin que las demás partes se pronunciaran frente al mismo.

27/10/2023	2022-00816	<a href="#">Traslado Recurso</a>
27/10/2023	2020-00516	Traslado Recurso
30/10/2023	2022-00617	Traslado <a href="#">Apelación</a> <a href="#">Incidente Honorarios</a>
30/10/2023	2020-00516	<a href="#">Traslado Recurso</a> <a href="#">Constancia aclara</a>
07/11/2023	2023-253	<a href="#">Recurso Reposición</a>



De igual manera, se hace saber que el mandatario judicial de la entidad demandante cuenta con acceso al expediente desde el día 27 de enero de 2.023. (ver anexo 07 Cd. Ppal.)

**Juzgado 01 Civil Municipal - Caldas - Manizales**

**De:** Juzgado 01 Civil Municipal - Caldas - Manizales  
**Enviado el:** viernes, 27 de enero de 2023 9:29 a. m.  
**Para:** César Augusto Giraldo Vanegas  
**Asunto:** Juzgado 01 Civil Municipal - Caldas - Manizales compartió la carpeta "17001400300120220081600" contigo.

  
**Juzgado 01 Civil Municipal - Caldas - Manizales compartió una carpeta contigo**

Aquí está la carpeta que Juzgado 01 Civil Municipal - Caldas - Manizales compartió contigo.

 17001400300120220081600

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Abrir](#)

 Microsoft  
[Declaración de privacidad](#)



Mariana Ortegón R.

Mariana Ortegón Rivera  
Escribiente Municipal



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00816</b> 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante **-BANCO DAVIVIENDA-** contra **ECO NATURE & COMPANY GROUP S.A.S.** y **CARLOS ANDRÉS CANO IDARRAGA**, frente al auto proferido el 10 de octubre de 2.023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del acto procesal referente a la medida cautelar respecto del vehículo automotor distinguido con placas **GTU 372** de propiedad del coejecutado ECO NATURE & COMPANY GROUP S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

El profesional del derecho recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

#### **1. Motivo de Inconformidad**

El recurrente presenta recurso de reposición frente al auto del 10 de octubre de 2023, y para fundamentar su inconformidad, señala en síntesis que, en calenda 13 de julio de 2.023, el despacho publicó mediante estados electrónicos dos autos y que no obstante, uno de ellos estaba y continúa bloqueado, aludiendo que en dicha ocasión sólo le fue posible visualizar la providencia en la que se le requería para notificar al codemandado Cano Idárraga a la dirección física, actuación que asegura atendió de manera oportuna, situación que no ocurrió frente al auto en el que se le anunciaba acerca de la efectividad del registro de la medida del vehículo **GTU372** y se le requería para aportar el certificado, aseverando que no se encontraba enterado de lo solicitado por el despacho, añadiendo que su intención no era desobedecer lo ordenado por esta funcionaria, y por el contrario su proceder se justificó en que no pudo visualizar el auto.

## 2. Consideraciones

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el pasado 10 de octubre de 2.023 que dispuso aplicar las consecuencias procesales dispuestas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., frente a la medida cautelar que fuere decretada sobre el vehículo automotor individualizado bajo la placa GTU 372, toda vez que, asegura el mandatario judicial demandante que no le fue posible acceder a la providencia en el que se le requería acatar la carga procesal impuesta.

Frente a dichos antecedentes y concretado el problema jurídico a resolverse, resulta pertinente, señalar que, respecto de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, contemplada en el artículo 317 del C.G.P., la misma se aprecia como una de las muchas herramientas coercitivas con las que cuenta el juez en su condición de director del proceso, que busca que las partes y demás intervinientes adopten un rol dinámico al interior del proceso que permitan un adecuado desenvolvimiento del mismo, así es como la ley le ha impuesto a las partes unos deberes y obligaciones procesales los cuales deben ser materializados efectivamente y de manera oportuna dentro del término de 30 días y en cuyo caso su no acatamiento el juez queda completamente facultado para aplicar las consecuencias procesales que en dicho compendio normativo se consagran.

Bajo dicha óptica, el artículo 317 señala que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o**

perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

La norma que se transcribe consagra diversos escenarios para su aplicación, para el caso que nos ocupa, se le requirió a la parte actora para que acatara una carga procesal a efectos de "continuar con el trámite" respectivo, bajo tal panorama no es menester que el expediente haya estado un lapso de tiempo inactivo y por el contrario la sanción a imponerse surge inmediatamente se advierta por parte del despacho el incumplimiento de la carga procesal impuesta.

## **ANÁLISIS DEL CASO**

Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte convocante, el Despacho debe precisar en primera medida que la decisión adoptada en el auto recurrido no se torna caprichosa ni arbitraria, pues lo cierto es que en el caso en concreto se edificaron los supuesto fácticos necesarios para darle cabida al desistimiento tácito, toda vez que, mediante auto del 28 de febrero de 2023, a través del cual se decretó

la medida cautelar respecto del vehículo GTU 372, se conminó en primera medida a la parte demandante para que cancelara las expensas tendientes a propender por el perfeccionamiento de la medida cautelar y dar cuenta de su gestión, seguidamente en otrora y en auto del 12 de julio del avante se le requirió para que aportara al expediente el historial del vehículo automotor a efectos de ordenar su respectivo secuestro, no obstante transcurridos más de 30 días no se observó actuación diligente por parte del togado, ahora frente a ello, se excusa el mandatario judicial en el hecho de no poder "visualizar " el auto, por cuanto su acceso se encuentra "bloqueado", argumentos que no son de recibo para esta funcionaria, toda vez que al tratarse de un auto contentivo de información atinente a medidas cautelares, su contenido no puede ser insertado en el estado electrónico por la reserva que lo cobija conforme a lo estipulado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2023.

Motivo por el cual en el estado electrónico No 115 se indicó por parte del despacho como descripción de la actuación " *Auto decreta medida cautelar- en conocimiento- **Requiere parte***".

REPUBLICA DE COLOMBIA						
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO						
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL						
LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 115					Fecha: 13/07/2023	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
170014003001 2019 00685	Especial	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC	YHON JAIRO - MONTES HENAO	Auto reconoce personería	12/07/2023	01
170014003001 2022 00816	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NN	Auto requiere parte	12/07/2023	01
170014003001 2022 00816	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NN	Auto decreta medida cautelar En conocimiento, requiere parte	12/07/2023	02

En base a lo antelado, el apoderado demandante, al percatarse de no visualizar el contenido del auto debió actuar de manera diligente y solicitar el auto proferido, aunado a ello se tiene además que el togado cuenta con acceso al expediente digital desde el 27 de enero de 2023, por lo que pudo de manera oportuna conocer el requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que no puede ahora justificar su inactividad y pretender que se reponga la decisión adoptada por el despacho, pues se itera el proceder del despacho se enmarcó en la transparencia y ajustada a derecho, pues al vislumbrarse el no acatamiento de la carga impuesta a la parte demandante, ésta funcionaria en pleno usos de sus facultades de instrucción y ordenación aplicó el ordenamiento jurídico.

Con lo hasta aquí expuesto, es suficiente para que no salgan avances los argumentos expuestos en el escrito recursivo y en consecuencia el despacho dispondrá **NO REPONER** el auto objetado.

De otro lado, se incorpora al expediente y para los fines pertinentes la devolución efectuada por la oficina de apoyo Centro de Servicios respecto de la notificación realizada al codemandado **CARLOS ANDRÉS CANO IDÁRRAGA** a la dirección de correo electrónico reportada por la entidad bancaria Banco de Bogotá, toda vez que la dirección informada por salud total resultó fallida; ahora bien, una vez revisadas dichas diligencias, la misma no puede tenerse como válidamente surtida, por cuanto no fue remitido el auto proferido el **13 de febrero del hogaño**, mediante el cual se adiciona el mandamiento de pago.

Adicionalmente, una vez revisado el expediente se tiene que la notificación efectuada a **ECO NATURE & COMPANY GROUP S.A.S.**, se incurrió en igual yerro, es así como éste despacho como medida de saneamiento, **ORDENARÁ** que sean nuevamente remitidas las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia ( CSJCF), para que por su intermedio sean agotadas en debida forma la diligencia de notificación, resaltando que deberán ser notificados tanto el auto proferido el día 25 de enero de 2.023 así como el dictado en calenda 13 de febrero de 2.023.

Para tal efecto, la notificación del ejecutado Cano Idárraga se agotará a la dirección electrónica informada por el Banco de Bogotá y que obra en anexo 26 del C01 principal y la de Eco Nature & Company deberá efectuarse a la dirección electrónica informada en la demanda. **La parte actora deberá estar atenta a dicho acto procesal.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 10 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del acto procesal referente a la medida cautelar respecto del vehículo automotor distinguido con placas **GTU 372** de propiedad del coejecutado ECO NATURE & COMPANY GROUP S.A.S., en virtud a los fundamentos expuestos en la parte motiva de la providencia. Ejecutoriado el auto, por secretaría líbrese el oficio pertinente a la Secretaría de Tránsito de la ciudad comunicando el levantamiento de la cautela.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las piezas procesales necesarias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de los demandados en las condiciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ**  
**Jueza**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 191 fijado el 24 de noviembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a69dc36f893ef2d785d077f40e995775b8ee2f7d8eb4c7492df6ed65a2bbc4**

Documento generado en 23/11/2023 05:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**